

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	608
Radicado:	760013110012-2022-00107-00
Proceso:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	YENDER CAMILO CHAUZA SALAZAR
Demandado:	LESLYHE VANESSA GOMEZ MUÑOZ
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada por el señor YENDER CAMILO CHAUZA SALAZAR, a través de apoderado judicial, en contra de LESLYHE VANESSA GOMEZ MUÑOZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1

PRIMERO: Deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la causal tercera del artículo 154 del CC que invoca, señalando concretamente los hechos que la configuran, así como la última fecha de su ocurrencia. (Artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

SEGUNDO: Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja.

TERCERO: Deberá aclarar y complementar la pretensión cuarta, indicando en cabeza de quién se solicita quede la custodia del hijo en común, así como el valor, forma de entrega y periodicidad de la cuota alimentaria que tendrá el padre no custodio, señalando si ya existe acuerdo al respecto. Art. 389 CGP.

CUARTO: Deberá aclarar la pretensión quinta, teniendo en cuenta que la solicitud de levantamiento de afectación a vivienda familiar, deberá ser tramitada dentro un proceso diferente al que se encuentra en curso. Art. 4 Ley 258 de 1996.

RADICADO 2021-00247

QUINTO: Deberá indicar el nombre de al menos dos testigos que puedan corroborar los hechos en los que basa sus pretensiones, además indicará el canal digital donde deben ser notificados. (Art.6° del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: De conformidad con las disposiciones a las que se refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico, o a la dirección física suministrada, de manera simultánea a la presentación de la demanda.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se reconoce personería al abogado ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ, portadora de la tarjeta profesional 308.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)

2

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510d2a3871053ecec189201761a423639209cb4d0e1e0d5411d7e5723ef301a3**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>